



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE META**

NOTIFICACIÓN POR AVISO UAEGRTD – DTMV 01959

Solicitud de restitución número ID 127386

Predio: Yuruparí

Municipio: Mapiripán (Meta)

Villavicencio, 10 de marzo de 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Meta hace saber que el 9 de junio del año 2016 emitió acto administrativo RT 01042 *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”* dentro del proceso de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con el ID número 127386.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la cartelera de la Dirección Territorial.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en cuatro (4) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 10 días del mes de marzo del año 2017.

RT-RG-FO-21 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial_____

Dirección_____ - Teléfonos (57 ___) _____ - Ciudad_____, Departamento_____
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en @URestitucion @RicardoSabogaLU




Lina Marcela Zuleta Giraldo
Profesional Dirección Territorial de Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Villavicencio, 10 de marzo de 2017 a las ocho de la mañana. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 10, 13, 14, 15 y 16 de marzo del año 2017, hasta las cinco de la tarde del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.


Lina Marcela Zuleta Giraldo
Profesional Dirección Territorial de Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Villavicencio, 16 de marzo de 2017. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las cinco de la tarde.

Lina Marcela Zuleta Giraldo
Profesional Dirección Territorial de Meta
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial

Dirección _____ - Telefonos (57 _____) _____ - Ciudad _____ - Departamento _____
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogaU

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 01042 DE 9 DE JUNIO DE 2016



ID.127386

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ el 03 de febrero de 2014, radicó solicitud identificada con ID N° 127386 y consecutivo No. 07519570302141001 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado "Yurupari" ubicado en el departamento de Meta, municipio de Mapiripán.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RT 0741 del 10 de mayo de 2016.

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de

Continuación de la Resolución RT 01042 de 9 de junio de 2016 *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Continuación de la Resolución RT 01042 de 9 de junio de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

Que el señor _____ manifiesta que él ostenta la calidad de propietario del predio rural denominado "Yurupari" ubicado en el departamento de Meta, municipio de Mapiripán, con una extensión de novecientas seis hectáreas (906 Has); y que fueron despojados y/o se vieron obligadas a abandonarlo por las siguientes circunstancias:

- Manifestó el solicitante que aproximadamente en el año 1987 llega a la zona un frente de las FARC comandado por alias "José Gutiérrez", sin embargo en ningún momento les exigieron dinero o amenazaron a la comunidad.
- Aseveró el solicitante que sin embargo, la situación cambia cuando en el año 1990 las FARC comienzan a exigir dinero a los pobladores.
- Relató que aproximadamente en el año 1994 las FARC dejaron de exigir dinero y alimentos a los pobladores, y empezaron a despojarlos de sus bienes con violencia, sostuvo el solicitante que los amenazaban y extorsionaban, hurtándoles el ganado, dinero y alimentos a los pobladores, aunado al reclutamiento de niños de la zona.
- Ya para el año 1998 refirió el solicitante que las FARC le envían una carta a su casa en la que le exigían la asistencia a una reunión con ellos en el punto conocido como Charras, en donde él debía cancelarles un "tributo" sic de 50 cabezas de ganado. Sin embargo sostiene el solicitante que no asistió a dicha reunión porque sus vecinos y amigos le recomiendan que mejor no fuera, adicionalmente en agosto de dicho año, el solicitante manifiesta que tomó la decisión de abandonar el predio y la zona, por lo que viaja con su familia a la ciudad de Villavicencio.
- Resaltó el solicitante que para el año 1999 le vende el predio al señor _____, quien sostiene es su amigo, a quien le entregó y firmó todos los papeles, los cuales incluían la resolución de adjudicación del INCORA y la escritura pública. Afirmó igualmente que el señor _____ nunca lo presionó o amenazó de ninguna manera, pero que tuvo que vender su predio porque no podía volver a la zona y prefería venderla antes que las FARC se la quitaran. Sostuvo que el precio de venta fue de \$30.000.000 cuando para él, su valor real podía oscilar los \$500.000.000.
- Posteriormente recordó el solicitante que para el año 2008 rindió declaración de los hechos ante la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Villavicencio.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportados por el solicitante

- a) Copia de la cédula de ciudadanía del señor _____

(1 folio).

- b) Copia del certificado de la Defensoría del Pueblo Regional Meta de fecha 07 de octubre de 2008. (1 folio).
- c) Copia recibo de la declaración de fecha 07 de octubre de 2008 emitida por la Defensoría del Pueblo Regional Meta. (1 folio).
- d) Copia de certificado de la Alcaldía de Mapiripán en donde señalan que "...la señora (...), su esposo (...) y sus hijos (...) (...), residieron durante más de 15 años en la Cabecera Municipal de Mapiripán Meta, abandonando la región a causa del enfrentamiento en el marco del conflicto armado interno que vive el país..." de fecha 18 de enero de 2008. (1 folio)

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- a) Copia de la consulta de información catastral al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, sobre el predio denominado Yuruparí del municipio de Mapiripán, departamento del Meta. (1 folio)
- b) Copia del plano de ubicación preliminar del predio. (1 folio)

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante estado fijado el día 03 de junio y desfijado el 08 de junio, le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse a esta oficina ubicada en Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo convenido.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio contemplada en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.", por las siguientes razones:

Por su parte, el canon 75 de la Ley 1448 de 2011, señala:

"...Titulares del derecho de restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente..."

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se no se acreditó que el solicitante fue despojado a través de un negocio jurídico y/o obligado a abandonar

Continuación de la Resolución RT 01042 de 9 de junio de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno:

Por cuanto como él mismo solicitante sostuvo al momento de presentar su solicitud ante ésta Unidad, si bien comenzaron a hacerse presuntas exigencias de tipo económico por parte del grupo armado al margen de la Ley denominado según expuso FARC, el negocio jurídico celebrado y por el cual se efectúa la pérdida del vínculo jurídico y material con el predio, se llevó a cabo con persona ajena al conflicto armado.

Así, de acuerdo con la información recabada por esta Dirección Territorial hasta el actual estado del proceso administrativo, en el año 1999 no reposa prueba del acto de compraventa al que refiere el solicitante en su solicitud, aunado a que ni siquiera se puede establecer el derecho de propiedad que dice ostentar del predio rural ubicado en el municipio de Mapiripán, sin embargo, en la consulta catastral efectuada por la Unidad ante el IGAC, si se logra obtener información relativa al predio denominado "Yuruparí" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-24094 y con la cédula catastral No. 00-01-0008-0016-000 con extensión de 906 hectáreas y 9321 metros cuadrados, cuyo propietario se registra con el nombre de [redacted] identificado con cédula de ciudadanía No. [redacted], lo que permitiría colegir que dicho negocio jurídico al que refiere el solicitante si acaeció y por tanto recae la propiedad del predio en quien señaló como la persona "amigo" sic al que transfirió por venta dicho derecho de dominio.

Sin embargo, vale la pena resaltar que, según la declaración rendida por el solicitante en el formulario de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, se efectuó dicha venta en el año 1999 y como resultado de ello, el solicitante recibió, en su totalidad, treinta millones de pesos M/cte. (\$30'000.000,00), sin embargo, de dicho acto no hay prueba alguna que corrobore lo dicho por el solicitante, en cuanto a la suscripción de contrato de compraventa y mucho menos del supuesto pago recibido, aunado a ello, en ningún momento se refieren presiones por parte del comprador sobre el proceso, o que hayan conducido a la venta, salvo cuestiones personales ya referidas por el solicitante y expuestas en acápite anterior.

Al respecto entonces, se tiene que en primer lugar no hay prueba efectiva, ni siquiera prueba sumaria sobre la titularidad del predio en cabeza del solicitante y en segundo lugar que al efectuarse una presunta venta del mismo como lo señala el solicitante, ésta tuviera origen en un acto de privación arbitraria de la propiedad, pues el negocio en mención de conformidad con lo relatado se desarrolló como iniciativa suya; y para tal desprendimiento, no mediaron amenazas o coacciones ocasionadas en el actuar delictivo de los grupos armados ilegales, que determinarían la realización del acto de compraventa, pues se surtió por características propias del momento en que se produjo el referido acto y con alguien que como relató el solicitante era su amigo.

Así las cosas, para fijar criterios objetivos que conlleven a determinar si este caso está o no, ante una situación relacionada con el conflicto armado interno, no solo basta con llevar a cabo una distinción en abstracto del tema, sino que imperativamente debe existir una relación entre el supuesto hecho despojador y el conflicto armado interno al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para determinar si la persona ostenta la calidad de víctima en relación con la pérdida del vínculo jurídico con el predio, y por ende, la titularidad para acceder al derecho fundamental a la restitución de dicho bien. En relación al despojo, este se encuentra consagrado en el artículo 74 de dicha Ley, el cual reza:

"(...) DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia." (Subrayado fuera del texto).

En consideración a lo anterior, encuentra claramente esta Unidad que en el presente caso no concurrieron los elementos necesarios para determinar la existencia de un despojo de tierras, debido a que la voluntad de transferir su derecho de propiedad a través negocio jurídico que presuntamente acaeció, se libró de manera libre y espontánea, sin presión o vicio alguno, pues la compraventa se llevó a cabo con persona que no se presenta indicio hubiere estado inmerso en la situación del conflicto o pertenecido a grupo armado al margen de la Ley, lo que supone una relación netamente comercial para con el mismo, de lo cual se concluye claramente que esta persona, en primer lugar, nunca se ha puesto de presente la forma en que se contactaron para la venta las partes intervinientes, la procedencia del señor [redacted] un interés especial o particular con el predio que resultare sospechoso o presiones efectuadas por parte del mismo, lo que significa que el negocio se celebró por iniciativa propia del solicitante y sin condiciones más allá de las que para entonces atravesaría el mismo y su familia; y en segundo lugar, el comprador no se ha demostrado que guarde relación alguna con el conflicto armado interno, ni pertenezca a algún grupo armado ilegal, ni mucho menos que se hubiere aprovechado del contexto de violencia, para presuntamente privar arbitrariamente del derecho de propiedad y despojar al solicitante, lo que permite evidenciar a esta Territorial que el presunto negocio jurídico fue consensuado.

Así pues, no basta con alegar hechos de violencia, ni residir en una zona donde hubo conflicto armado, para considerar que el consentimiento de una persona está viciado, pues debe existir una causalidad entre las violaciones a los DDHH y DIH que se hubieren presentado y el negocio realizado. En este punto es necesario traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, según la cual:

"(...) Es preciso recordar que el simple temor, en sí mismo considerado, no es suficiente para viciar el consentimiento, por manera que, en línea de principio "no toda amenaza o intimidación es suficiente para decretar la ilegalidad de un contrato (...)"¹.

La fuerza entonces, debe ser de tal intensidad que tenga la capacidad de amilanar a una de las partes del negocio jurídico y viciar el consentimiento de la misma.

Ahora bien, según lo manifestó el solicitante en la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y partiendo de la venta efectuada en el año 1999, se realizan algunos análisis sobre los hechos expuestos para sin embargo, reiterar que de existir dicho acto él mismo a la postre y según los datos extraíbles del testimonio del señor [redacted] no encuadran en una venta provocada por el conflicto armado de la época, así:, (i) en primer lugar, el precio pactado con el señor [redacted] con quien presuntamente se suscribió Contrato de Compraventa en el año 1999 sin encontrarse datos adicionales al respecto, correspondió a la suma de treinta millones de pesos M/cte. (\$30'000.000,00); y (ii)

¹. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, 30 de enero de 2007.

Continuación de la Resolución RT 01042 de 9 de junio de 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en segundo lugar, el valor que recibió efectivamente el solicitante como producto de la enajenación del inmueble que era de su propiedad, ascendió a la suma de treinta millones de pesos M/Cte. (\$30'000.000,00); por lo tanto, a continuación se analizará si la venta realizada, se celebró por menos de la mitad del justo precio, esto debido a que, podríamos estar ante unas de las presunciones que establece el numeral 2 literal d) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011²:

Con base en la información relacionada con la identificación del predio rural denominado "Yuruparí", ubicado en el municipio de Mapiripán, se procedió a buscar en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en la consulta catastral, documento que hace parte integral del expediente de la solicitud de que trata esta Resolución, que contienen el avalúo del inmueble con fecha de corte al 01 de enero de 2014, arrojando para el predio, el siguiente avalúo catastral:

Año	Avalúo
2014	\$ 105.207.000,00

Visto lo anterior, al contrastar el avalúo del precio para el año 2014, con el precio fijado en el presunto acto de compraventa, resultado del cual, el señor

obtuvo como contraprestación, la suma de treinta millones de pesos M/Cte. (\$30'000.000,00), se encuentra que el monto recibido está acorde, dado que el avalúo catastral de los predios a nivel nacional y por decreto presidencial se aumentan de forma anual en un porcentaje fijado en dicho acto administrativo, se concluye que para la época de la venta, esto es el año 1999, el avalúo del lote rural objeto de estudio era inferior al que se registra para el año referido y por ende se llegaría a determinar que el precio recibido por la presunta venta era ajustado aún al precio comercial que para ese momento tenía el predio.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor en relación con el predio rural denominado "Yuruparí" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-24094 y con la cédula catastral No. 00-01-0008-0016-000 con extensión de 906 hectáreas y 9321 metros cuadrados, ubicado en departamento del Meta, municipio Mapiripán, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

². Artículo 77 Ley 1448 de 2011: Presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas

"(...) Presunciones legales en relación con ciertos contratos

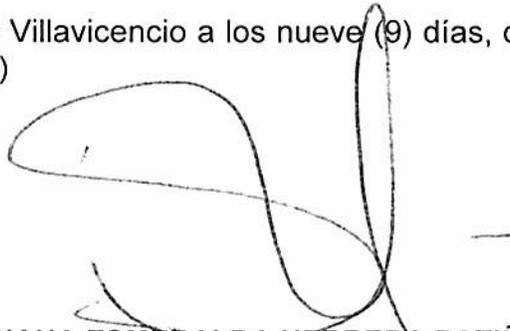
d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción..."

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriada, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Villavicencio a los nueve (9) días, del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016)



DIANA ESMERALDA HERRERA PATIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL META

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

Proyectó: 53448

Revisó: Área Jurídica

Área Social

Área Catastral